OFICIO: **PC/CPCP/966/2016**

Guadalajara, Jalisco, a 05 de octubre de 2016

RECURSO DE REVISIÓN 972/2016

Resolución

TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO
P r e s e n t e

Adjunto al presente en vía de notificación, copia de la resolución emitida por acuerdo del Pleno de este Instituto, en el recurso citado al rubro, en **Sesión Ordinaria de fecha 05 de octubre de 2016,** lo anterior, en cumplimiento de la misma y para todos los efectos legales a que haya lugar.

Sin otro particular y agradeciendo su atención, quedamos a sus órdenes para cualquier consulta.

Atentamente

CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO
COMISIONADA PRESIDENTE
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO.

JACINTO RODRIGUEZ MACIAS
SECRETARIO DE ACUERDOS
PONENCIA DE LA PRESIDENCIA
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO

Tipo de recurso

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE JALISCO

Recurso de Revisión

Ponencia

Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno

Número de recurso

972/2016

Nombre del sujeto obligado

Secretaría General de Gobierno, Jalisco.

Fecha de presentación del recurso

01 de agosto de 2016

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

05 de octubre de 2016

MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD

Se pone a disposición la información en un medio que no es el indicado.

RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO

En actos positivos, llevó a cabo las aclaraciones pertinentes dejando sin materia de estudio el presente recurso de revisión.

RESOLUCIÓN

Se **SOBRESEE** el presente recurso conforme a lo señalado en el considerando VII de esta resolución, se ordena archivar el expediente como asunto concluido.

SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero	Salvador Romero	Pedro Rosas
Sentido del voto	Sentido del voto	Sentido del voto
A favor.	A favor.	A favor.

INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN: 972/2016.
S.O. SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO.

RECURSO DE REVISIÓN: 972/2016.
SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO.
RECURRENTE: C. [redacted]
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 05 cinco del día de octubre del año 2016 dos mil dieciséis.

Vistas las constancias que integran el presente recurso de revisión **972/2016**, interpuesto por la parte recurrente contra actos atribuidos al sujeto obligado, **SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO**; y,

R E S U L T A N D O:

1.- El día 07 siete de julio de 2016 dos mil dieciséis, la parte promovente presentó solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, dirigida al sujeto obligado, la cual recibió el número de folio 02037016, donde se requirió lo siguiente:

> "Versión digital del ACUERDO del Secretario de Planeación, Administración y Finanzas que establece las Reglas de Operación para Acceder a los Estímulos de Carácter Fiscal contenidos en el acuerdo expedido por el Ejecutivo del Estado, con motivo de la construcción de la Línea 3 del Tren Eléctrico Urbano, publicado en el periódico oficial "El Estado de Jalisco".

2.- Mediante oficio numero UT/1551-07/2016 identificado con el Expediente: UT/SGG/589/2016 de fecha 18 dieciocho de julio de 2016 dos mil dieciséis, el sujeto obligado emitió respuesta en sentido **afirmativo**, como a continuación se expone:

> "...
> II.-Se determina el sentido de la resolución como positiva, conforme a lo dispuesto por el numeral 86.1, fracción I de la Ley de la materia, de acuerdo a la respuesta generada por el Mtro. Francisco Javier Morales Aceves, Oficial Mayor de Gobierno y el Lic. Álvaro Ascencio Tene, Director de Publicaciones; mediante el oficio número OM/256/2016, en el cual emite el siguiente informe:
>
> "...Al respecto, anexamos CD que contiene la versión digital del acuerdo requerido por el solicitante publicado en el Periódico Dficial "El Estado de Jalisco", según los archivos con los que cuenta la Dirección de Publicaciones..."
>
> Toda vez que este sujeto obligado garantiza el acceso a la información pública de libre acceso y da correcto seguimiento a las buenas gestiones en materia de transparencia, se pone a su disposición la información que se encuentra en los archivos de este sujeto obligado, por lo que se otorgará, previo pago del impuesto correspondiente, de conformidad a lo dispuesto en las fracciones IV y V del artículo 89 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, haciendo de su conocimiento que la entrega del dicho en comento, se realiza en el domicilio de la Unidad de Transparencia de la Secretaría General de Gobierno, sitio en Ramón Corona número 31, Palacio de Gobierno, Planta Baja, Colonia Centro Guadalajara, Jalisco; asimismo que la reproducción de documentos está a disposición del solicitante dentro de los 5 cinco días hábiles siguientes a la exhibición del pago realizado por el solicitante, por lo que deberá pagar la cantidad de $21.00 (Veintiún pesos 00/100 M.N.) de conformidad a lo dispuesto por el artículo 38, fracción IX, inciso c) de la Ley de Ingresos del Estado de Jalisco para el ejercicio fiscal 2016.
> ..."

3.- Inconforme con esa resolución, la parte recurrente presentó su recurso de revisión por medio de Infomex, Jalisco, el día 20 veinte de julio del año en curso, teniéndose recibido de manera oficial en la Oficialia de Partes de este Instituto el 01 primero de agosto de 2016 dos mil dieciséis, declarando de manera esencial:

> "...pone a disposición la información en un medio que no es el indicado".

4.- Mediante acuerdo de fecha 02 dos de agosto del año 2016 dos mil dieciséis, firmado por el Secretario Ejecutivo de este Instituto, se turnó el recurso para su substanciación; en aras de una justa distribución del trabajo y siguiendo un orden estrictamente alfabético, correspondiendo conocer del mismo, a la Presidenta del Pleno; Cynthia Patricia Cantero Pacheco, en los términos de la Ley de la materia.

5.- Mediante acuerdo de fecha 03 tres de agosto del año 2016 dos mil dieciséis, la Ponencia de la Presidencia tuvo por recibido y, se admitió el recurso de revisión registrado bajo el número **990/2016**, impugnando al sujeto obligado **SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO**; toda vez que cumplió con los requisitos señalados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. Así mismo, se requirió al sujeto obligado para que remitiera un informe en contestación al recurso que nos ocupa, dentro de los 03 tres días hábiles siguientes a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente.

A su vez, en el acuerdo citado en el párrafo anterior, se le hizo sabedor a las partes que tienen el derecho de solicitar **Audiencia de Conciliación**, con el objeto de dirimir la controversia, habiéndose otorgado el mismo plazo y condiciones que en el informe, para que se manifestaran al respecto, siendo que en caso de que ninguna de las partes o solo una de ellas se manifestara a favor de la conciliación, se continuaría con el recurso de revisión en los términos de la Ley.

De lo cual fueron notificados, el sujeto obligado mediante oficio PC/CPCP/725/2016 en fecha 12 doce de agosto del año corriente, por medio del sistema Infomex, Jalisco, mientras que la parte recurrente en igual fecha y medio.

6.- Mediante acuerdo de fecha 18 dieciocho de agosto del año 2016 dos mil dieciséis, en Oficialía de Partes de este Instituto, se tuvo por recibido por parte del sujeto obligado el día 17 diecisiete del mes de agosto de la presente anualidad, correo electrónico por la C. **Nancy Romo González**, Coordinadora de Transparencia, mediante el cual el sujeto obligado rindió primer informe correspondiente a este recurso, anexando cuatro fojas simples, útiles por anverso y reverso, informe cuya parte medular versa en lo siguiente:

"...

No obstante lo anterior, en virtud de que la modalidad en que requirió le fuera entregada la información, fue a través del sistema Infomex, en aras de la transparencia y para garantizar en todo momento su derecho de acceso a la información, es que se le remite por el sistema Infomex.

Bajo lo previsto en la resolución por parte de esta Unidad de Transparencia se procedió a notificar vía Infomex con el archivo que contiene el disco compacto remitido por el área requerida, el cual fue imposible en virtud del peso del archivo, mismo que sobrepasa la capacidad del sistema Infomex; debe aclararse que ante dicha imposibilidad ésta Unidad procede a notificar la información a través del correo electrónico que proporciona el solicitante en su cuenta de Infomex, aunado a que de conformidad a lo dispuesto por el Acuerdo del Pleno del ITEI aprobado en la Décima Séptima Sesión Ordinaria de fecha 18 de mayo del año en curso, por el cual todas las respuestas deberán ser notificadas adicionalmente por la vía de correo electrónico.

Así las cosas, la Unidad de Transparencia notificó al solicitante a través de correo electrónico, remitido desde la cuenta (...) misma que es utilizada para comunicaciones con la ciudadanía; en dicho correo, por un error involuntario no se agregó el archivo del dicho compacto en cuestión, únicamente se notificó la resolución del expediente UT/SGG/589/2016, así como el oficio OM/256/2016.

Bajo esta tónica, personal de la Unidad de Transparencia, el día 06 de agosto de 2016 a las 18 horas con 04 cuatro minutos, remitió al Ciudadano lo solicitado en el procedimiento de acceso a la información, a través de la cuenta de correo electrónica siendo (...) para constancia de ello, se

remite la impresión de correo electrónico; así como también el archivo remitido en el disco compacto por pare del Mtro. Francisco Javier Morales Aceves, Oficial Mayor de Gobierno.
..."

7.- En el mismo acuerdo citado, de fecha 18 dieciocho del mes de agosto del año 2016 dos mil dieciséis, con el objeto de contar con los elementos necesarios para que este Pleno emita resolución definitiva, la Ponencia Instructora requirió a la parte recurrente para que se manifestara respecto del informe rendido por el sujeto obligado, otorgándole para tal efecto, un **término de 03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente de conformidad con el artículo 101 punto 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y artículos 80 fracción III y 82 fracción II, del reglamento de dicha ley.

De lo cual fue notificada la parte recurrente, el día 25 veinticinco del mes de agosto del año 2016 dos mil dieciséis, a través del sistema Infomex, Jalisco.

8.- Mediante acuerdo de fecha 01 primero del mes de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, La Comisionada Presidenta del Pleno del Instituto de Transparencia y el Secretario de Acuerdos de la Ponencia de la Presidencia de este Instituto, hicieron constar que **la parte recurrente no se manifestó** respecto al primer informe remitido por el sujeto obligado, manifestación requerida a la parte recurrente en acuerdo de fecha 18 dieciocho del mes de agosto del año en curso.

Por lo que una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte de este Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes,

C O N S I D E R A N D O S:

I.- Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado, **SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO, JALISCO**; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V.- Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna a través del sistema Infomex, Jalisco, el día 01 primero del mes de agosto del año 2016 dos mil dieciséis, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I. La resolución que se impugna fue notificada el día 19 diecinueve del mes de julio del año 2016 dos mil dieciséis, luego entonces el término para la interposición del recurso de revisión comenzó a correr el día 21 veintiuno del mes de julio de la presente anualidad, concluyendo el día 17 diecisiete del mes de agosto del año en curso, teniendo en cuenta que del día 25 veinticinco al 29 veintinueve de julio fue el periodo vacacional de este Instituto considerándose por tanto como días inhábiles, por lo que se determina que el recurso de revisión fue presentado oportunamente.

VI.- Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción XII y II toda vez que el sujeto obligado, la entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible o no accesible para el solicitante, advirtiendo que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII.- Sobreseimiento. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

> ***Artículo 99.*** *Recurso de Revisión – Sobreseimiento*
> *1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:*
> *...*
> *IV. Que el sujeto obligado modifique la resolución impugnada o realice actos positivos, de forma que quede sin efecto material el recurso. Cuando se trate de entrega de información, el recurrente deberá manifestar su conformidad.*

En consecuencia, nos encontramos en el supuesto del artículo 99.1 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es decir, el estudio o materia del recurso de revisión han sido rebasados toda vez que el sujeto obligado al rendir su informe, realizó actos positivos, llevando a cabo las aclaraciones pertinentes, como a continuación se declara:

La solicitud de información consistió en requerir:

> "Versión digital del ACUERDO del Secretario de Planeación, Administración y Finanzas que establece las Reglas de Operación para Acceder a los Estímulos de Carácter Fiscal contenidos en el acuerdo expedido por el Ejecutivo del Estado, con motivo de la construcción de la Línea 3 del Tren Eléctrico Urbano, publicado en el periódico oficial "El Estado de Jalisco".

Siendo que la inconformidad de quien solicitara dicha información versó en que se le puso a disposición la información en un medio que no fue el indicado, el sujeto obligado al remitir primer informe en contestación a este Instituto, llevó a cabo las aclaraciones que consideró pertinentes señalando lo siguiente:

No obstante lo anterior, en virtud de que la modalidad en que requirió le fuera entregada la información, fue a través del sistema Infomex, en aras de la transparencia y para garantizar en todo momento su derecho de acceso a la información, es que se le remite por el sistema Infomex.

Bajo lo previsto en la resolución por parte de esta Unidad de Transparencia se procedió a notificar vía Infomex con el archivo que contiene el disco compacto remitido por el área requerida, el cual fue imposible en virtud del peso del archivo, mismo que sobrepasa la capacidad del sistema Infomex; debe aclararse que ante dicha imposibilidad ésta Unidad procede a notificar la información a través del correo electrónico que proporciona el solicitante en su cuenta de Infomex, aunado a que de conformidad a lo dispuesto por el Acuerdo del Pleno del ITEI aprobado en la Décima Séptima Sesión Ordinaria de fecha 18 de mayo del año en curso, por el cual todas las respuestas deberán ser notificadas adicionalmente por la vía de correo electrónico.

Así las cosas, la Unidad de Transparencia notificó al solicitante a través de correo electrónico, remitido desde la cuenta (...) misma que es utilizada para comunicaciones con la ciudadanía; en dicho correo, por un error involuntario no se agregó el archivo del dicho compacto en cuestión, únicamente se notificó la resolución del expediente UT/SGG/589/2016, así como el oficio OM/256/2016.

Bajo esta tónica, personal de la Unidad de Transparencia, el día 06 de agosto de 2016 a las 18 horas con 04 cuatro minutos, remitió al Ciudadano lo solicitado en el procedimiento de acceso a la información, a través de la cuenta de correo electrónica siendo (...) para constancia de ello, se remite la impresión de correo electrónico; así como también el archivo remitido en el disco compacto por pare del Mtro. Francisco Javier Morales Aceves, Oficial Mayor de Gobierno.

De lo anterior, se advierte que el sujeto obligado puso a disposición la información en disco compacto previo pago de derechos y es el caso que el solicitante requería la información por medios electrónicos, razón por lo cual el sujeto obligado en actos positivos remitió la información solicitada vía correo electrónico como consta en la constancia de remisión que se inserta:

Se omiten datos personales conforme a los artículos 20, 21 y 21-bis de la Ley.

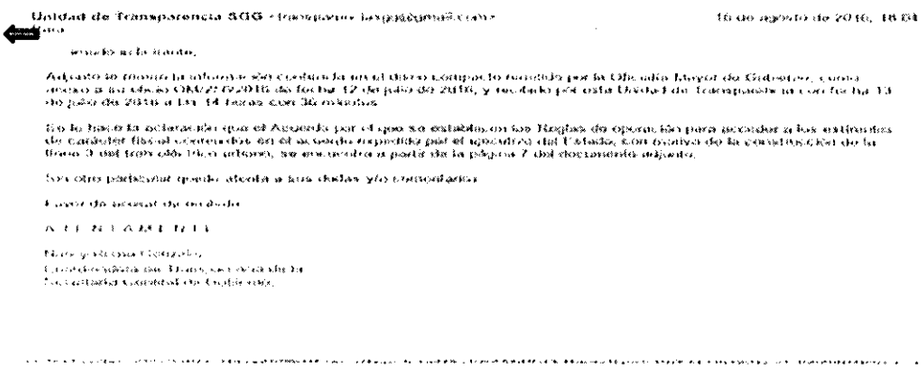
Unidad de Transparencia SGG <transparencia.sgg@gmail.com> 16 de agosto de 2016, 18:04

Por otro lado, mediante acuerdo de fecha 18 dieciocho del mes de agosto del año 2016 dos mil dieciséis, la Ponencia de la Presidencia, dio vista a la parte recurrente para que ésta se manifestara respecto al informe y adjuntos presentados por la **SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO,** en el que se advierte que llevó a cabo las aclaraciones pertinentes, siendo la parte que recurre legalmente notificada a través del sistema electrónico Infomex, Jalisco, el día 25 veinticinco del mes de agosto del año 2016 dos mil dieciséis, por lo que una vez fenecido el término otorgado a la parte recurrente, ésta no remitió manifestación alguna.

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión, es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del presente recurso de revisión, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado, por tanto, la parte recurrente podrá volver a interponer recurso de revisión si considera que la determinación del sujeto obligado responsable, no satisface su pretensión o a su juicio el acto le genera un perjuicio a su derecho fundamental de acceso a la información.

En consecuencia, por lo antes expuesto, fundado y motivado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 86 de su Reglamento, este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S:

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución. Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente personalmente y/o por otros medios electrónicos, para lo cual se autorizan los días y horas inhábiles de conformidad a lo dispuesto por el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia; y al sujeto obligado, por conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia mediante oficio, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 05 cinco del mes de octubre del año 2016 dos mil dieciséis.

Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno

Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano

Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano

Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

MSNVG/RPNI.